

“MOVIMIENTO JUAN PABLO DUARTE EN EL SIGLO 21” (MJPD-S21)

“Pertener al Movimiento, es trabajar por y para la Patria”

Calle Jiménez Hijo 55-A, Los Frailes II, Santo Domingo Este, Tel. 809-598-7792, Cel. 809-271-4700

PROYECTO: De reforma constitucional

“Preámbulo y críticas al proceso histórico”

La asamblea constituyente, de 1844 voto la primera constitución dominicana, bajo la influencia del poder hatero, el cual estaba representado por la fuerza más nefasta, corrupta y antidemocrática.

*Por tal sentido, ese instrumento social, económico y político no ha significado el desarrollo, bienestar y progreso, al pueblo dominicano. En los cientos sesenta y dos años de historia, estamos padeciendo la “**DICTADURA**” de las miserias !claro no somos todos! por lo menos un 60% de la población es la oprimida.*

La nación dominicana, en virtud del mandato recibido del conjunto de los ciudadanos, a fin de formar una sociedad equitativa, establecer justicia, afirmar la paz social, consolidar la autoridad del Estado, salvaguardar los derechos del pueblo y promover el bienestar social, los principios de la libertad, la soberanía, la democracia y la subsistencia, establece la presente constitución, para ser promulgada y puesta en vigor en el todo el territorio nacional.

La promulgación y la aplicación de la constitución de la Republica Dominicana poseen un sagrado histórico paso, para construir la Republica.

En el nuevo proceso, de una visión de los tiempos del siglo21, con miras a consolidar la autoridad del estado salvaguardando los derechos del pueblo sobre los tres principios: democracia, soberanía y subsistencia.

TITULO I SECCION I DE LA NACION, SU SOBERANIA Y DE SU GOBIERNO.

ART. 1.- El pueblo dominicano constituye una Nación organización en Estado libre e independiente, con el nombre de Republica Dominicana y fundada sobre los tres principios del pueblo: Democracia, Soberanía y Subsistencia.

ART. 2.- La soberanía de la Republica Dominicana reside en el cuerpo entero de los ciudadanos, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación y participación.

ART. 3.- La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una

intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II DEL TERRITORIO

ART. 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

ART. 6.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III ECONOMIA NACIONAL

ART. 7.- La economía nacional debe basarse sobre los principios y bienestar del pueblo y tratar de efectuar una equitativa distribución de la tierra, con vista a lograr un desarrollo equilibrado de la economía nacional para el bienestar del pueblo. Para la consecución de estos principios, se establecen:

- 1. Todas las tierras en el territorio de la Republica Dominicana pertenece, en principio, al conjunto de los ciudadanos. El derecho de propiedad de la tierra adquirida por el pueblo de acuerdo con la ley, debe ser amparado y restringido por la ley. Las tierras de propiedad privadas deben de estar sujetas a impuestos según su valor y el gobierno puede comprar tales tierras de acuerdo con su valor, impuesto por su dueño en caso de que el valor sea inferior al real.*
- 2. Los depósitos minerales y los recursos naturales, que puedan ser explotados económicamente para el bien publico, deben pertenecer al estado; no obstante que individuos privados hayan adquirido el derecho de propiedad de la tierra.*
- 3. En el de que le valor de un terreno haya aumentado no debido al trabajo no al capital, el estado puede recaudar un impuesto de plusvalía y será para beneficio del pueblo.*
- 4. En la distribución y reajuste de la tierra, el estado debe, en principios, ayudar a los propietarios para que cultiven ellos mismos su tierras o las personas que utilicen la tierra por si mismos y reglamentar las superficies apropiadas de aprobación.*
- 5. Todos los servicios públicos y otras empresas de carácter de monopolio deben estar, en principio bajo la administración publica. Los casos permitidos por la ley, puede ser operados por ciudadanos privado.*
- 6. El Estado podrá restringir las fortunas personales y las empresas privadas por ley, cuando se considere que afectan el desarrollo equilibrado de la economía nacional y del bienestar del pueblo. Las empresas cooperativas deben recibir fomento y ayuda del Estado. Las empresas productivas privadas y el comercio exterior deben recibir estímulo, orientación y protección de parte del Estado.*
- 7. El Estado debe, con el uso de las técnicas científicas, desarrollar la conservación de las aguas, aumentar la productividad de la tierra, mejorar las condiciones de la agricultura, planear la utilización de la tierra, explotar los recursos agrícolas y acelerar la industrialización de la agricultura.*
- 8. El gobierno central, para conseguir un desarrollo económico equilibrado entre las provincias, debe dar ayuda apropiada a las provincias pobre o improductiva.*
- 9. Las provincias para conseguir un desarrollo económico equilibrado entre los distritos municipales deben dar ayuda apropiada a los distintos municipales pobres o improductivos.*
- 10. Dentro del territorio de la Republica Dominicana todas las mercancías pueden trasladarse libremente de un lugar a otro.*
- 11. Las instituciones financieras deben estar, de acuerdo con la ley, sujetas al control del Estado.*
- 12. El Estado debe establecer ampliamente instituciones financieras populares para aliviar el desempleo.*
- 13. El Estado debe alentar y proteger el desarrollo de las empresas económicas de los nacionales residentes en el extranjero.*
- 14. Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la Republica a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuara regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. Del protocolo de*

Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II
SECCION I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

ART. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. *La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.*
2. *La seguridad individual. En consecuencia:*
 - a. *No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.*
 - b. *Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.*
 - c. *Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.*
 - d. *Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.*
 - e. *Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.*
 - f. *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.*
 - g. *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda.*
 - h. *Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.*
 - i. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
 - j. *Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*
 - k. *Cualquier funcionario público que, en violación de la ley, vulnere la libertad o el derecho de cualquier persona debe ser considerado responsable ante las*

leyes criminales y civiles además de quedar sujetas a medidas disciplinarias de acuerdo con la ley. La persona perjudicada puede, de acuerdo con la ley, demandar compensación de parte del Estado por los daños y perjuicios sufridos.

3. *La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.*
4. *La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.*
5. *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*
6. *Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.*
7. *La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.*
8. *La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres.*
9. *La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.*
10. *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.*
11. *La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.*
 - a. *La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.*
 - b. *El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.*
 - c. *El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.*

- d. *Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.*
12. *La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley*
14. *La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.*
15. *Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.*
- a. *La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.*
- b. *Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.*
- c. *Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.*
- d. *La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.*
- 16 *La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.*
17. *El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez. El Estado prestará su protección y asistencia a*

los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar. El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran. El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II DE LOS DEBERES

ART. 9.-Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.*
- b. Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.*
- c. Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.*
- d. Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.*
- e. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.*
- f. Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.*
- g. Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.*
- h. Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.*
- i. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.*

ART. 10.- La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III DERECHOS POLITICOS SECCION I DE LA NACIONALIDAD

ART.11.- Son dominicanos:

1. *Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.*
2. *Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.*
3. *Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.*
4. *Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.*

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCION II DE LA CIUDADANIA

ART. 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ART. 13.- Son derechos de los ciudadanos:

1. *El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución.*
2. *El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.*

ART. 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a. *Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.*
- b. *Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.*
- c. *Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.*

TITULO IV
SECCION I
DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 16.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 17.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

ART. 18.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 19.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

ART. 20.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II
DEL SENADO

ART. 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

ART. 22.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 23.- Son atribuciones del Senado:

- 1.
2. *Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.*
3. *Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado*

no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

SECCION III DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

ART. 25.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

SECCION IV DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

ART. 27.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ART. 28.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ART. 29.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretario de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 30.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ART. 31.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

ART. 33.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.- Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

ART. 34.- El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ART. 35.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ART. 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles

juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V DEL CONGRESO

ART. 37.- Son atribuciones del Congreso:

- 1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.*
- 2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe del Poder de Control, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.*
- 3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.*
- 4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del Artículo 72 y el Artículo 156.*
- 5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.*
- 6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.*
- 7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.*
- 8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.*
- 9. Disponer todo lo relativo a la migración.*
- 10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.*
- 11. Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.*
- 12. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.*
- 13. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.*
- 14. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.*
- 15. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.*
- 16. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.*
- 17. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.*

18. *Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.*
19. *Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.*
20. *Conceder amnistía por causas políticas.*
21. *Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.*
22. *Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.*

SECCION VI DE LA FORMACION Y EFECTO DE LAS LEYES

ART. 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. *a. Los Senadores y los Diputados.*
- b. *b. El Presidente de la República.*
- c. *c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.*
- d. *d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.*

Párrafo.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

ART. 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

ART. 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

ART. 41.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observaren, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual

mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ART. 42.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

ART. 43.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ART. 44.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

ART. 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

ART. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

ART. 47.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub.-jude o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ART. 48.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V
SECCION I
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ART. 49.- El Presidente de la Republica es el jefe de Estado y representa a la Republica Dominicana en sus relaciones exteriores.

ART. 50.- El Presidente de la Republica tiene el mando supremo de las fuerzas terrestre, marítimas, aéreas y policial de todo el país.

ART. 51.El Presidente de la Republica de conformidad con la ley, promulga leyes y dicta decretos que deben ser firmados por el Presidente del Poder Ejecutivo, y el titular del Ministerio o de la Comisión correspondiente.

ART. 52.- El Presidente de la Republica, de conformidad con la disposiciones de esta constitución, ejerce los poderes de concluir tratados.

ART. 53.- El Presidente de la Republica puede, de conformidad con la ley, declara la ley marcial con la aprobación o la ratificación del Poder Legislativo. Cuando el Poder Legislativo lo considere necesario, puede, por medo de una resolución solicitar al Presidente de la Republica la conclusión de la ley marcial.

ART. 54.- El Presidente de la Republica, de conformidad con la ley, ejerce el poder de conceder amnistías, perdones, indultos y restitución de los derechos civiles.

ART. 55.- El Presidente de la Republica, salvo en el caso de cometer un acto de rebelión, traición o incapacidad, no puede ser procesado o juzgado por delito sin haber sido previamente destituido o relevado de sus funciones.

ART. 56.- El Presidente de la República, de conformada con la ley, confiere honores y condecoraciones.

ART. 57.- En caso de calamidades naturales, epidemias o una crisis financiera o económica nacional que hiciere urgente la toma de medidas de emergencias, el Presidente de la Republica durante el periodo de receso del Poder Legislativo, podrá, por resolución del Consejo del Poder Ejecutivo y de conformidad con la Ley de Ordenes de Emergencia, dictar decretos de urgencias, tomando las medidas necesarias para hacer frente a la situación. Tales decretos deberán, dentro de un mes de su emisión ser presentando al Poder Legislativo para s ratificación. En el caso de no obtener la confirmación del Poder Legislativo, dichos decretos quedaran inmediatamente sin efecto.

ART. 58.- En caso de discrepancias entre los diferentes poderes, no previstas en esta constitución, el presidente de la Republica podrá convocar a una reunión de los presidentes de los poderes a los cuales atañe la materia para realizar una consulta tendente a obtener un acuerdo.

ART. 59.-Todo ciudadano de la Republica Dominicana que haya cumplido 30 años de edad, podrá ser elegido presidente o vicepresidente de la Republica.

ART.60.-La elección del Presidente y el Vicepresidente de la Republica deben ser determinados por la ley

PARRAFO: *Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.*

.ART. 61.La duración del mandato presidencial y vicepresidencial de la Republica es de 4 años. El Presidente y Vicepresidente pueden ser reelegidos para un segundo periodo.

ART. 62.- El Presidente de la Republica, al tomar posesión de su cargo, prestara juramento en estos términos:

Juro solemne por Dios, la patria y sinceramente del pueblo de todo el país, que respetare la constitución, cumpliré fielmente mis deberes, promoveré fielmente el bienestar del pueblo, salvaguardare la seguridad del Estado y jamás traicionare la confianza que en mi ha depositado el pueblo. Si faltare a mi juramento me someteré voluntariamente a un severo castigo por el Estado. Este es mi solemne juramento.

ART.63.-En caso de vacancia del puesto del Presidente de la Republica, el vicepresidente le sucederá hasta la terminaron del mandato presidencial. En caso de vacancia de la Presidencia y Vicepresidencia. El presidente del poder ejecutivo se encargara de sus funciones; y de conformidad con la disposiciones de esta constitución se convocara a una sección extraordinaria de la Asamblea Nacional para la elección de un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente de la republica quienes ejercerán sus funciones hasta completar el periodo incompleto del Presidente anterior. Si por alguna causa el Presidente no puede ejerce sus funciones, el Vicepresidente de la Republica asumirá las funciones del Presidente. Si el el Presidente de la Republica y el vicepresidente estuvieren impedido para ejerce sus funciones, el Presidente del poder ejecutivo asumirá las mismas.

ART.64.- El Presidente de la Republica cesa de sus funciones el día que terminan su mandato presidencial. En caso de que en esa fecha el nuevo presidente no hubiera sido elegido o que el Presidente y el Vicepresidente electo no hubieran aun asumido su cargo, el Presidente del Poder Ejecutivo asumirá temporalmente las funciones del Presidente de la Republica.

PARRAFO: *El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.*

ART.65.- El periodo durante el cual el Presidente del Poder Ejecutivo asumas las funciones del Presidente de la Republica no puede exceder de tres meses.

ART.66.- El Presidente de la República, de conformidad con la ley, nombra los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y además corresponde:

- 1. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros del Poder de Control, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.*
- 2. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.*

3. *Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*
4. *Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.*
5. *Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.*
6. *Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.*
7. *El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes.*

SECCION II
DEL PODER EJECUTIVO, DEL PRIMER MINISTRO Y VICE MINISTRO,
SUBSECRETARIO DE ESTADO CON Y SIN CARTERA, DIRECCIONES
DEPARTAMENTALES

ART.67.- El Poder Ejecutivo es el supremo organismo de administrativo del Estado y nombrara los empleados de la administración pública, de acuerdo con el poder de examen.

ART.68.-El Poder Ejecutivo esta compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, y un cierto número de Ministros, titulares de Comisiones y Ministros sin cartera.

ART.69.-El Presidente del Poder Ejecutivo (Primer Ministro) será designado por el Presidente. Si el Presidente del Poder Ejecutivo dimite o el cargo queda vacante, será el Vicepresidente del Poder Ejecutivo quien actúe temporalmente como Presidente hasta que el Presidente de la Republica Dominicana designe a alguien como presidente de dicho Poder.

ART.70.-El Vicepresidente, los titulares de los distintos ministerios y comisiones y los ministros sin cartera deben ser nombrados por el Presidente de la Republica a propuesta del Presidente del Poder Ejecutivo.

ART.71.-El Poder Ejecutivo es responsable ante el Poder Legislativo en concordancia con las siguientes disposiciones:

1. El Poder Ejecutivo debe presentar al Poder Legislativo sus programas administrativos e informes de su administración. Durante el periodo de sesiones del Poder Legislativo, los miembros del mismo tienen el derecho de interpelar al Presidente y a los titulares de los distintos ministerios y comisiones del Poder Ejecutivo.

2. Cuando el Poder Legislativo no este de acuerdo con una política importante del Poder Ejecutivo, podrá, por medio de una resolución, pedir al poder ejecutivo que la modifique. El Poder Ejecutivo podrá, con la aprobación del presidente de la Republica, invitar al Poder Legislativo a considerar tal resolución. Si, después de reconsiderarla, dos tercios de los miembros del Poder Legislativo presentes del Poder Ejecutivo deberá aceptar dicha resolución o renunciar a su cargo.

3. Cuando el Poder Ejecutivo considere que un proyecto de ley, de tratado o de presupuesto aprobado por el Poder Legislativo sea difícil de ejecutar, podrá, con la

aprobación del Presidente de la República y dentro de los diez días de su envío u al Poder Ejecutivo, requerir del Poder Legislativo la reconsideración de dicha resolución. Si, después de reconsiderarla, dos tercios de los miembros del Poder Legislativo presentes en la sesión deciden mantener la resolución original, el Presidente del Poder Ejecutivo deberá aceptarla o renunciar a su cargo.

ART.72.-El Poder Ejecutivo debe tener un consejo compuesto por sus ocupantes de los cargos de Presidente y Vicepresidente, los titulares de los distintos ministerios y comisiones y los ministros sin cartera. El consejo será precedido por el Presidente del poder del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: *Además celebrará contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstito o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 156; sin tal aprobación en los demás casos.*

ART.73.-El Poder Ejecutivo dentro de los tres meses previos al comienzo, presentar el Poder Legislativo el presupuesto para el año fiscal siguiente.

ART.74.-El Poder Ejecutivo debe dentro de los cuatros meses de sus de cada año fiscal presentar al Poder de Control la cuenta final de ingresos y gastos.

ART.75-La organización del Poder Ejecutivo debe ser determinada por la ley.

TITULO VI SECCION I DEL PODER JUDICIAL

ART. 76- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 5 del Artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ART. 77- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

- 1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;*
- 2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;*
- 3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;*
- 4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.*

Párrafo II. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

ART. 78.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.*
- 2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.*
- 3. Ser licenciado o doctor en Derecho.*
- 4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.*

ART. 79.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 80.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y del Poder de Control y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.
2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.
5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.
7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.
8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.
9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III DE LAS CORTES DE APELACION

ART. 81.- Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 82.- Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. 1. Ser dominicano.
2. 2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. 3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. 4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 83.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

ART. 84.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.
2. 2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3. 3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

ART. 85.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 86.- En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ART. 87.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ART. 88.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ART. 89.- *En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.*

ART. 90.- *Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.*

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII EI PODER DE CONTROL

ART.91.-*El Poder de Control está compuesto por miembros elegidos por las Asambleas Provinciales, Consejos Municipales y Distrito Nacional, con las siguientes disposiciones:*

- 1. Cinco miembros por cada provincia y distritos nacionales.*
- 2. Dos miembros por cada municipio bajo la jurisdicción del poder Ejecutivo.*

ART.92.- *El Poder de Control debe tener un Presidente y un Vicepresidente elegidos por y entre sus miembros.*

ART.93.-*Los miembros del Poder de Control debe ser por un periodo de cuatro años y pueden ser reelegibles.*

ART.94.-*Cuando el Poder de Control ejerce el poder de consentimiento de acuerdo con esta constitución, lo hará por medio de una resolución de la mayoría de miembros presentes en la sesión.*

ART.95.*El Poder de Control puede, en el ejercicio de su poder de control, requerir del poder ejecutivo y de sus ministerios y comisiones al sometimiento de las órdenes emitidas por ellos y todos los documentos pertinentes para su revisión.-*

ART.96.-*El Poder de Control puede, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo del poder ejecutivo y de sus Ministerios y Comisiones, establecer un cierto número de comités para investigar su gestión administrativa, comprobando si han violado la ley o han faltado a sus deberes.*

ART.97.*El Poder de Control puede, basándose en las investigaciones realizadas y las conclusiones de sus comités, proponer medidas correctivas al poder ejecutivo y a los respectivos ministerios y comisiones para su atención y mejora .Cuando el poder de Control estime que un funcionario publico del gobierno central o de un gobierno local es culpable de faltar a sus deberes o de violación de la ley, podrá proponer medidas*

correctivas o iniciar un proceso de destitución si se trata de una ofensa criminal el caso será referido a un tribunal judicial.

ART.98.-Un proceso de destitución del poder de Control contra un funcionario publico del gobierno central o del gobierno local , debe ser iniciado a propuesta de mas de un miembro del poder de control y por decisión, después de debidas consideración, de una comisión compuesta por mas de 9 miembros.

ART.99.-En caso de que el Poder de Control habrá un proceso de destitución contra un empleado del poder judicial o del poder de Examen, por falta a sus deberes o violación de la ley.

ART.100. Un proceso de destitución iniciado por el Poder de Control contra el Presidente o el Vicepresidente de la Republica, debe ser realizado a través de un Referéndum Revocatorio, proceso este, que de ser positivo debe ser presentado a la Asamblea Nacional.

PARRAFO: *Para que la iniciativa del Poder de Control, sobre el Referéndum Revocatorio pueda surtir efecto, debe ser aprobado por las dos tercera parte de sus miembros.*

ART.101.- Ningún miembro del Poder de Control será responsable fuera del poder por las opiniones y votos allí emitidos.

Art.102.-Ningún miembro del Poder de Control podrá ser arrestado o detenido, salvo en caso de flagrante delito, sin consentimiento del Poder de Control.

Art.103.-Ningún miembro del Poder de Control podrá simultáneamente desempeñar funciones públicas o practicar cualquier profesión.

ART.104.-El Poder de Control debe tener un controlador general , quien debe ser propuesto y el con el consentimiento del Poder Legislativo, nombrado por el Presidente de la Republica.

Art.105.-El controlador general debe dentro de tres meses después de presentación de la cuenta final de ingresos y gastos por parte del Poder Ejecutivo, terminar la verificación de cuentas de acuerdo con la ley y someter informe al Poder Legislativo.

Art.106.-La organización del Poder de Control debe ser determinada por la ley.

**TITULO VIII
DEL REGIMEN DE LA PROVINCIA
SECCION I
DE LA PROVINCIA**

ART.112.- Habrá en cada provincia un gobernador civil, electo por el pueblo. Cada provincia puede convocar una reunión de la Asamblea Provincial para establecer su ley de gobierno autónomo provincial de acuerdo con las normas generales de los autónomos de las provincias, municipios los distritos municipales, con tal de que no contravenga las leyes nacionales y la constitución.

La organización de la reunión de la asamblea provincial y la elección de sus representantes deben ser determinadas por la ley.

ART.113.- Las Leyes de Gobierno Autónomo Provincial deben incluir las disposiciones siguientes:

- 1. La provincia debe tener una Asamblea Provincial. Los miembros de la asamblea Provincial deben ser elegidos por el pueblo de la provincia.*
- 2. La provincia debe tener un Gobierno Provincial con un Gobernador provincial elegido por el pueblo de la provincia,*
- 3. Relaciones entre la provincia, municipios y los distritos municipales.*
- 4. Cada provincia tendrá una Asamblea compuesto por los asambleístas de todos los municipios que le correspondan.*
- 5. La provincia solo tendrán un gobernador como funcionario Ejecutivo.*
- 6. Hay que entregar no menos del 20 %del presupuesto Nacional a las provincias y Distrito Nacional de una forma proporcional de acuerdo a la cantidad poblacional.*

Cada provincia tiene que distribuir entre sus Municipios, los recursos de una forma justa de acuerdo con su población.

El Poder Legislativo de la provincia debe ser ejercido por la Asamblea Provincial, que incluye Municipio Cabecera, municipio y Distrito Municipal. Las decisiones de esta asamblea nunca podrán estar en contradicciones con las leyes que dicte el congreso nacional.

ART.114.- Las Leyes de Gobierno Autónomo Provincial deben ser, después de su adopción sometida de inmediato a Poder Judicial. Si el Poder Judicial se considera inconstitucional cualquier parte ella declarara nulo e inválido el o los artículos contrarios a la constitución.

ART.115.-Si, al poner en vigor Las Leyes de Gobierno Autónomo Provincial, surgiera seria dificultad en la aplicación de cualquiera de sus artículos, el poder Judicial convocara a las partes pertinentes para presentar sus puntos de vistas y luego los presidentes del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Poder de Examen y del Poder de Control constituirá una comisión presidida por el Presidente del Poder Judicial, para proponer una formula de solución del caso.

ART.116-Quedaran nulos y sin efecto las leyes y los reglamentos provinciales que estén en conflicto con las leyes nacionales.

ART.117.-Cuando surjan dudas sobre si hubiera conflicto entre leyes o los reglamentos provinciales y las leyes nacionales, corresponderá al Poder Judicial hacer la interpretación.

ART.118.-El gobierno Autónomo de los municipios bajo la jurisdicción directa del Gobernador, quien es la autoridad provincial, debe ser determinado por la ley.

SECCION II

DE LOS MUNICIPIOS

ART.121.-El gobierno del Distrito nacional y de los municipios, pero con excepción de los municipios cabeceras, que tendrán un Gobernador provincial electo, debe establecer su propio gobierno autónomo estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos al igual que los síndicos del Distrito Nacional y de los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente cada cuatro años en la forma en que determine la Constitución y las leyes, mediante candidatura que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.

ART.122.-El distrito municipal puede convocar su propia de Asamblea para establecer la ley de su propio gobierno autónomo de acuerdo con normas generales de gobierno autónomo del distrito municipal, con y la de que no estén en conflicto con la constitución o con la ley del gobierno autónomo provincial.

PARRAFO: *La ley determinara las condiciones para ejercer los cargos indicados en el Art.121. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan resistencia de más de diez años en la jurisdicción correspondiente.*

ART.123.-El pueblo del distrito municipal ejerce, de acuerdo con la ley, los derechos de iniciativa y de referéndum en asuntos de gobierno autónomo y ejerce, de acuerdo con la ley, los derechos de elección y de revocación de magistrado y de otros funcionarios de gobierno autónomo del distrito municipal.

ART.124.-El distrito municipal debe tener una Asamblea cuyos miembros, serán elegidos por los habitantes del mismo. El Poder Legislativo del distrito municipal será ejercido por una Asamblea.

ART.125.-Las leyes y reglamentos del distrito municipal con las leyes nacionales o con las leyes y reglamentos provinciales serán nulas y sin efecto.

ART.126.-El distrito municipal debe tener su propio gobierno con un magistrado elegido por los habitantes del mismo.

ART.127.-El magistrado del distrito municipal debe tener a su cargo el gobierno autónomo del mismo y administrar los asuntos delegados por el gobierno central o el gobierno provincial.

1. Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colindan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

ART.128.-Las disposiciones que rigen al distrito municipal deben ser aplicadas a los municipios.

TITULO IX DEL PODER DE EXAMEN

ART.129.-El Poder de Examen será el cuerpo examinador mas alto del Estado, y será el responsable de las siguientes materias:

1. Llevar a cabo exámenes;
2. Asuntos relacionados con la investigación de calificaciones, garantía de ocupación, ayuda pecuniaria en caso de fallecimiento, y jubilación de los funcionarios civiles; y
3. Asuntos legales relacionados con el empleo, evaluación de tareas, escala de salarios, promoción, traslados, recomendaciones y premios de funcionarios civiles.

ART.130.-El Poder de Examen tiene un Presidente y un Vicepresidente y un número de miembros propuestos y con el consentimiento del Poder de Control, nombrados por el Presidente de la Republica.

ART.131.-Las siguientes calificaciones deben ser determinadas y registradas por medio de exámenes del Poder de Examen de acuerdo con la ley:

1. Calificaciones para ser nombrados funcionarios públicos
2. Calificaciones para ejercer profesiones especializadas o técnicas
3. El Poder de Examen debe , con respecto a los asuntos de jurisdicción , presentar proyectos de ley al Poder Legislativo

ART.132.-Los miembros del Poder Examen deben estar por encima de consideraciones partidarios y ejerce sus funciones con toda independencia, de conformidad con la ley.

ART.133.-La organización del Poder de Examen debe ser determinada por la ley.

TITULO X

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES, REVOCACION, INICIATIVA Y REFERENDUM.

ART.134.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. 1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. 2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

ART.135.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Párrafo.- Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley.

ART. 136.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores del palacio y los miembros del Poder de Control, el gobernador del Distrito Nacional y los gobernadores Municipales y los miembros del Poder de Control, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo.- Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

ART. 137.- Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

ART. 138- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

- 1. Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.*

TITULO XI DE LAS FUERZAS ARMADAS

ART. 139.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite la presidencia de la Republica, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

ART. 140- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ART. 141.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ART. 142.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro

banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional.

ART. 143.- El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley N° 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

ART. 144.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

ART. 145.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

ART. 146.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

ART. 147.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.

ART. 148.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

ART. 149.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ART. 150.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

ART. 151.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio pero puede ser destituido censurado.

ART. 152.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ART. 153.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el consejo de la magistratura haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

ART. 154.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

ART. 155.- La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ART. 156.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

ART. 157.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta

Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ART. 158.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

ART. 159.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 160.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

ART. 170.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

ART. 171.- Esta Constitución podrá ser reformada por una constituyente aprobada por un Referéndum que será convocado para dicho fin, si la consulta es positiva la elección de la constituyente será a partir de un año.

ART. 172.- Después de la asamblea electa a los treinta días se abrirá las secciones del proceso de revisión.

Párrafo I: Por excepción de los dispuestos en el Art.27 las decisiones se tomarán en este caso por mayoría de las dos terceras partes de los votos.

ART. 173.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático, representativo y participativo.

ART. 174.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones.

ART.175.- La leyes y reglamentos del Distrito Municipal que estén en conflicto con las leyes nacionales o con las leyes y reglamentos provinciales serán nulas y sin efecto.

- 1. Todos los candidatos a las diferentes elecciones estipuladas por esta constitución pueden hacer abiertamente sus campañas electorales.*
- 2. Se prohíbe terminantemente en las elecciones los actos de intimidación o de soborno. Los litigios electorales deben ser juzgados por el tribunal (JCE). Una persona elegida puede de conformidad con la ley ser revocada por su distrito electoral.*
- 3. En las elecciones el número de mujeres elegidas debe ser fijado, así como las medidas pertinentemente determinadas por la ley.*
- 4. El ejercicio de los derechos de iniciativa y de referéndum se aplicara cuando la persona electa para su cargo; haya demostrado "incapacidad" para cumplir con dicha función después de la mitad del periodo. Por el mismo pueblo que lo Eligio, a través de consulta y manifestaciones de inconformidad.*
- 5. El organismo competente a través de encuestas, y poniendo el oído en el corazón del pueblo , convocara al pueblo a decidir:*
- 6. Cuando el Estado a través del Poder Ejecutivo, provincial y municipal vaya a realizar una obra de mucha envergadura económica debe consultarse al pueblo; si esta de acuerdo o no.*

TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.177.-Desmontar el impuesto sobre la renta a la persona física en un tiempo de 10 años; contando a partir de que se implemente el impuesto al valor de la tierra.

ART.178.-Reducir a cero en un tiempo de 15 años el impuesto a los combustible, a partir de que se implemente el impuesto al valor de la tierra.

SOLO CON AMOR Y HONESTIDAD SE TRABAJA, POR Y PARA LA PATRIA.

“POSDATA”

Creando una Nueva Era Constitucional en el Siglo XXI.

La promulgación y aplicación de la constitución, “de este proyecto” seria abrirle las puertas al desarrollo a nuestro pueblo de una vez y por todas. Significa un sagrado y solemne paso histórico en la Republica Dominicana.

Desde la fundación de nuestra Republica, en 1844, por esos grandes patriotas revolucionarios; sus ideales fueron distorsionados por la fuerza reaccionaria, encabezada por Pedro Santana y comparte.

Por eso estamos trabajando siguiendo el ejemplo de nuestro Juan Pablo Duarte y demás luchadores, por construir una sociedad democrática. Con la visión de tener un sistema en que los poderes del Estado tengan un equilibrio frente al pueblo y donde existan mecanismos constitucionales de decisión contra autoridades incompetentes o poder establecido.

En un sentido, la implementación de la constitución es una “revolución” a la sociedad Dominicana en todos los aspectos y más aun a la clase oprimida que padece de tantas miserias crónicas.

Durante el transcurso de la evolución de esta sociedad, nos encontramos con las grandes distorsiones que padece. Las causas que dan origen a tal hecho son:

- 1. La distribución de las riquezas es desigual, no más de un 15% de la población, es la gran beneficiaria.*
- 2. El régimen económico solo favorece esa minoría, descrita anteriormente. Cuando la tierra por ejemplo, se haya convertido en el activo de acumulación de riqueza mas buscado por algunas capas sociales, pero no para explotarla sino para, esperar su pingüe valoración. .*
- 3. Para impedir que un gobierno se haga corrompido y tirano, su organización y procedimiento tienen que ser tan sencillos como sea posible, sus funciones circunscribirse a las necesarias para el común bienestar, y en todo momento ha de mantenerse tan cerca del pueblo y tan directamente sujeto al control de este como pueda ser. Por ende, hay que simplificar la organización del Estado para evitar corrupciones y expoliciones.*

La meta: nos proponemos un gobierno fuerte, democrático, progresista y revolucionario a la par con un pueblo alegre, entusiasta, dinámico y culto.

Además, este proyecto de constitución a la Republica Dominicana representa un modelo en América y en los demás países del mundo. Esta reforma es un gran proyecto de nación.

Por ultimo, vamos hacerle una advertencia a los poderes fácticos y políticos de nuestro país, para que mañana no sea tarde. Este pueblo no soporta más miserias, en paz.